

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscriptas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes

de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mútua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinadas por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en édulas hipotecarias de Bancos ó Com-

pañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana; ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas y pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y uno Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta, (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducan sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se

librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Debiendo procederse á la formación de los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, según previenen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, á cuyo efecto, y según previene la circular de 12 de Abril del mismo año, se señaló un plazo prudencial para que los Administradores de Beneficencia presentasen las hojas de servicios correspondientes, así como aquellos que se creyesen con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes.

Esta Dirección general ha acordado que por las Juntas provinciales de Beneficencia se invite á los Administradores á que presenten, si no lo hubieren hecho ya, todos los documentos que acrediten su derecho para ingresar en el escalafón, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijando un segundo y definitivo plazo de dos meses, durante el cual todos los que se creyeran con derecho á figurar en los dos escalafones de Secretarios-Administradores y de Aspirantes, podrán presentar en la Dirección del ramo los documentos justificativos de su derecho, y hacer las reclamaciones y observaciones que estimen procedentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Director general interino, Antonio Hernández López.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### SECCION DE MINAS

Núm. 9.315.

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Antonio Ruiz Velasco, vecino de Bilbao, ha presentado el 8 del actual una solicitud de concesión de 110 pertenencias con el nombre de «El Centro», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Collado de Piedras Luengas, término del Ayuntamiento de Polaciones y Pesaguero, que lindan por los cuatro rumbos con terrenos comunes y particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón divisorio de provincia más próximo al Oeste del vértice de la carretera de Cervera á Potes; desde este punto se medirán en dirección O. 1.000 metros y se colocará la primera estaca; de esta al N. 1.000 la segunda; de esta al E. 1.100 la tercera; de esta al S. 1.000 la cuarta; de esta al O., ó sea al punto de partida, se medirán 100 metros, cerrando así el perímetro de las 100 hectáreas solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en un improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 18 de Enero de 1900.  
El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 9.316

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Antonio

Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, ha presentado el 8 del actual una solicitud de concesión de 1.272 pertenencias con el nombre de «Reformada», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Vallausun, término de Soto, Ayuntamiento de Campoo de Suso, que lindan con terrenos comunes y particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca enclavada en el monte Vallausun, á 150 metros al O. de la estaca sexta del registro denominado «Rita» (número 7.869); desde este punto se medirán al O. 1.700 metros y se colocará la primera estaca; de esta al S. 300, la segunda; de esta al O. 1.600, la tercera; de esta al N. 300, la cuarta; de esta al Oeste 1.000, la quinta; de esta al N. 300, la sexta; de esta al O. 300, la séptima; de esta al N. 2.100 la octava; de esta al E. 1.600, la novena; de esta al S. 200, la décima; de esta al Este 2.000, la undécima; de esta al S. 200 la duodécima; de esta E. 2.000, la décimotercera; de esta al S. 900, la décimocuarta; de esta al E. 900, la décimoquinta; de esta al S. 1.000, la décimosexta; de esta al O. 900, la décimoséptima; de esta al S., ó sea á la primera, se medirán 100 metros, cerrando así el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 18 de Enero de 1900.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

## Anuncios oficiales

### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

En el pueblo de Buyezo, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: Edad como de seis años, con las iniciales en el cuarto derecho de C. y E., pelo anegrado.

El que se crea su dueño, puede presentarse á recogerla dentro de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previo el pago de los gastos originados.

Cabezón y agosto 27 de 1900.—  
Cesáreo Camacho.

### Ayuntamiento de Riotuerto

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado y presentar contra él, las reclamaciones que creyeran oportuna los interesados.

Riotuerto 28 de agosto de 1900.—  
El Alcalde, José Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Anievas

En el pueblo de Villasuso, en poder del Alcalde de barrio, se halla prendada, por haber causado daños en la pradera de la Poza, una yegua de las señas siguientes: Color negro, crin cortada, cola larga, cerrada de la boca, tiene en el cuarto derecho la inicial O. Lo que se pone en conocimiento del público para que su dueño se presente en el término de 15 días á recogerla, pasado este plazo desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL será rematado al siguiente día.

Anievas y agosto 28 de 1900.—  
El Alcalde accidental, Damián González Ruiz.

### Ayuntamiento de Noja

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se expone al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeran oportunas.

Noja 29 de agosto de 1900.—El Alcalde, Pascual Genzález.

### Ayuntamiento de Mollado

#### Anuncio

En poder del Presidente de la Junta Administrativa de San Martín de Quevedo se encuentra prendada por estar causando daños una vaca, colorada, como de dos de edad, con tres marcos incomprensibles dos en el asta izquierda y otro en la derecha. El que se considere su dueño puede pasar á recogerla previo pago de gastos y daños, pues transcurridos quince días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL se procederá á su venta en pública subasta.

Molledo 29 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde, Marcelino Dosal.

### Edicto

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA, INDUSTRIAL Y DE EDIFICIOS Y SOLARES.

Años de 1894-95 á 30 de Junio de 1900

Don Baltasar M. Sánchez, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento Constitucional de Rionansa, el que por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 26 de Abril último es el Recaudador de la Hacienda en el mismo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de las contribuciones y años arriba expresados se ha dictado con esta fecha la providencia que sigue:

Providencia. —No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se designan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles, semovientes y demás que preceptúa el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril último por el orden de las letras A, B, C, D, E, F, G, H é I, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 del próximo Septiembre, de doce á dos de la tarde, en las Casas de este Ayuntamiento; siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, anunciándose al público por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales á más de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta señalada y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción citada:

1.º Que los bienes embargados y á cuya enagenación se procederá en nominado día, son los que siguen:

Fincas embargadas á don Fausto Gutiérrez García, vecino de Puente-nansa:

1.ª Tierra á maíz llevar á la Rozada, término de Cabrojo, de 3 áreas 39 centiáreas: linda E. herederos de Valentin Tornero, S. campo común,

O. herederos de Francisco Gutiérrez Campa y N. Francisco González Solares; capitalizada en 4 pesetas; valor para la venta 80 pesetas.

2.ª Otra idem á la mies de la Iglesia, igual término, de 3 áreas: linda N. Nemesio García, E. Gabino Molleda, S. río Quibierda y O. Gregorio Noriega; capitalizada en 4 pesetas; valor para la venta 80 pesetas.

3.ª Prado á hierba, en igual mies y término, de 15 áreas: linda al N. Nemesio García, S. camino público, O. terreno común y Saliente herederos de Eustaquio García; capitalizada en 3 pesetas; valor para la venta 60 pesetas.

4.ª Otro idem á Chiflin, igual término, de 4 áreas: linda N. herederos de Francisco García, Saliente Francisco Gutiérrez de Celis, S. y O. carretera y terreno común; capitalizada en 1 peseta; valor para la venta 20 pesetas.

Fincas embargadas á don Enrique Cobo Fernandez, vecino de Cosío:

1.ª Tierra á maíz á las Segadas, término de Cosío, de 2 áreas, 26 centiáreas: linda S. Fernando Velarde, P. Celestino, N. Santiago González y Saliente Modesto González; capitalizada en 4 pesetas; valor para la venta 80 pesetas.

2.ª Un huerto á hortaliza, cerrado sobre sí á la Puente, de igual término, de 2 áreas y 26 centiáreas: linda Saliente y P. camino público, S. José Cosío y N. río Vendal; capitalizada en 4 pesetas; valor para la venta 80 pesetas.

3.ª Un haza de prado al río Vendal, en igual término: N. Fernando Velarde, S. don Carlos González, P. río Vendal y Saliente Juan Bautista Cobo, cabida 22 áreas 60 centiáreas; capitalizada en 8 pesetas; valor para la venta 160 pesetas.

4.ª Otra idem á la Cotera del río Vendal, en igual término, de 4 áreas y 52 centiáreas: linda N. Manuel Gutiérrez, P. Aurelia Mazón, O. herederos de Fulgencio y Saliente Juan Velarde; capitalizada en 2 pesetas; valor para la venta 40 pesetas.

5.ª Otra á los Praducos, de 18 áreas y 8 centiáreas: linda N. Juan Velarde, M. Santiago González, Saliente campo común y P. Esteban González; capitalizada en 4 pesetas; valor para la venta 80 pesetas.

6.ª Otra cerrada sobre sí á las Canalejas, de 4 áreas y 52 centiáreas: linda N. Santiago González, S. herederos de Pablo González, P. ca-

rrertera concejil y M. con arroyo; capitalizada en 1 peseta; valor para la venta 20 pesetas.

Fincas embargadas á don Francisco Gonzalez y Gonzalez, vecino de Rozadío:

1.ª Un huerto á hortaliza, cerrado sobre sí, en el casco del pueblo de Rozadío, con siete árboles frutales: cabida de 2 áreas 26 centiáreas, por todos aires vía pública; capitalizada en 6 pesetas; valor para la venta 120 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, conformándose los licitadores con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de la venta, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Dado en Rionansa y Agosto 24 de 1900.—El Agente, Baltasar M. Sánchez,

## Anuncios particulares

### ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA